

nistrativa que se les reconozca en los Estatutos, y sus presupuestos tendrán el carácter de «presupuestos especiales» previstos en el artículo 179, en relación con el 168, letra c), y con el 180 del Reglamento para la aplicación del Decreto de 17 de julio de 1944, si bien con la salvedad de que la competencia para la votación de ingresos y la afectación de gastos generales es, por lo que hace a este presupuesto especial, de la Asamblea Plenaria de la agrupación.

Art. 4.º Las agrupaciones sindicales que se constituyan en el seno de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos estarán facultadas para agruparse a su vez en uniones provinciales, en el seno de las Cámaras o Uniones interprovinciales, cuando las necesidades de la acción sindical lo exijan, teniendo estas uniones la capacidad y el régimen que se les reconozca en los Estatutos que se aprueben para ellas, y debiendo a su vez, para disfrutar de esta capacidad, ser legalizado en el Registro Central de Entidades Sindicales.

Art. 5.º En el caso de constituirse uniones provinciales o interprovinciales, las agrupaciones sindicales adheridas a las mismas estarán obligadas a contribuir a su sostenimiento en la proporción de su presupuesto que reglamentariamente se disponga.

Art. 6.º Aunque, como norma general, las agrupaciones sindicales no tendrán otro ámbito de acción que el de la Hermandad en cuyo seno se constituyan, en determinadas circunstancias podrán constituirse, para el cumplimiento de finali-

dades que excedan del ámbito territorial de las Hermandades y de las Cámaras, agrupaciones sindicales interprovinciales, las cuales, para disfrutar de la capacidad que les es reconocida a las agrupaciones, deberán ser legalizadas en el Registro de Entidades Sindicales de la Delegación Nacional de Sindicatos, y quedar adscritos directamente a la Unión Sindical que corresponda de la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos.

Art. 7.º Las Agrupaciones Provinciales e Interprovinciales que al amparo de lo dispuesto en esta Orden se puedan constituir no podrán afectar al principio de representación exclusiva de los intereses específicos del campo a través de los Grupos Económicos y Sociales, Provinciales y Nacionales del Ciclo producción de los Sindicatos Nacionales del Sector Campo, denegándose la inscripción en el Registro Central de Entidades Sindicales a las que intentaran constituirse con desconocimiento de lo preceptuado en este artículo.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1963.

SOLIS RUIZ

Sres. Secretario general de la Organización Sindical y Presidente de la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 21 de enero de 1963 por la que se dispone el cese de los Sargentos que se citan en la Policía Territorial de la Provincia de Sahara.

Por reintegrarse al Ministerio del Ejército los Sargentos del Arma de Caballería don Francisco Labrador Avila, de la de Artillería don Feliciano Cuadrado Corredera, y de la de Infantería don Manuel Rodríguez Cuadros y don Manuel Cabezas Barrera.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer el cese de los mismos en la Policía Territorial de la Provincia de Sahara.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos precedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1963

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 21 de enero de 1963 por la que se nombra, por concurso, a don Antonio Gallego Ridruejo Oficial de Juzgado de los Servicios de Justicia de la Provincia de Sahara.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 16 de noviembre último, para proveer una plaza de Oficial de Juzgado vacante en los Servicios de Justicia de la Provincia de Sahara,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien designar para cubrir la misma al Oficial habilitado de la Justicia Municipal don Antonio Gallego Ridruejo, que percibirá su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias con cargo al presupuesto de dicha Provincia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos precedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1963.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 30 de enero de 1963 por la que se clasifica en primera categoría a los tenientes que se mencionan.

Excmo. Sr.: Como continuación a la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 2 de febrero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 53) y de conformidad con el párrafo segundo del artículo 11 de la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), por haber sido promovidos al empleo de Tenientes de las respectivas Escalas Auxiliares del Ejército de Tierra, quedan clasificados para solicitar destinos de primera clase los oficiales aspirantes a ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, que a continuación se relacionan en la situación de disponibles en las regímenes militares y plazas donde radican sus Cuerpos y agregados a los mismos.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 30 de enero de 1963.—P. D., Serafin Sánchez Fuentes.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.